Roj: STSJ CLM 105/2011 Id Cendoj: 02003330012011100039

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Albacete

Sección: 1

Nº de Recurso: 1144/2007 Nº de Resolución: 6/2011

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: JOSE BORREGO LOPEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

MEDIO AMBIENTE

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00006/2011

Recursos nº 1144 al 1157/07(acumulados)

ALBACETE

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Iltmo. Sr. D. José Borrego López.

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez.

Iltmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre.

SENTENCIA Nº 6

En Albacete, a diecisiete de Enero de dos mil once.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo los números 1144 al 1157, todos ellos del año 2007 (acumulados) de recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de DON José , DON Luciano , DON Mariano , DON Miguel , DON Octavio , DON Pio , DON Ramón , DON Romulo , DON Sebastián , DOÑA María Esther , DON Vicente , DON Jose Manuel , DON Carlos José y la entidad HAZA RASPA DE LA VENTICA, S.L., representados por la Procuradora Sra. Zamora Martínez, contra la Consejería de Medio Ambiente y desarrollo rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada y dirigida por sus servicios jurídicos, en materia de deslinde de vía pecuaria. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 13 de Noviembre de

2007, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 22 de Mayo de 2007, sobre deslinde de vía pecuaria.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de dicho escrito procesal.

Segundo.- Contestada la demanda por la Administración, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó sentencia desestimatoria del recurso.

Tercero.- Fijada la cuantía del recurso en indeterminada y no habiéndose acordado el recibimiento del pleito a prueba, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo, el 13 de Enero de 2011, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tienen por objeto los recursos acumulados, 1144 al 1157 del año 2007, la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 22 de Mayo de 2007, de aprobación del deslinde de la vía pecuaria "Cañada Real de Merinas o Vereda de la Raya", en el término municipal de San Clemente (Cuenca).

Pretenden los actores se dicte sentencia estimatoria de su recurso, declarando nulas y sin efecto alguno las resoluciones impugnadas. Arropan sus pedimentos invocando los siguientes motivos impugnatorios:

- a) El deslinde aprobado es contrario a Derecho y debe ser declarado nulo, al incurrir en los vicios e irregularidades denunciados por los recurrentes en vía administrativa. Se dice que, según se desprende del propio expediente (documentación gráfica y fotografías), desde hacía largo tiempo la denominada "cañada", en toda su extensión, presentaba externamente la apariencia de un mero camino o vía no muy diferente a la existente en la fecha de la demanda.
- **b)** Antes de haber tramitado y aprobado el deslinde, la Administración Autonómica, en uso de sus competencias, *artículo 11 de la Ley autonómica 9/2003, de 20 de marzo*, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, debió proceder a la revisión de la clasificación aprobada por la Administración Estatal en 1966, como impone la propia *Disposición Adicional Tercera de la indicada Ley Autonómica 9/2003*.
- c) Incorrecta anchura asignada al trazado (75 m, 22 cm., en todo su trazado), correspondiendo toda esta anchura íntegramente al término de San Clemente. Se alega que tal anchura es contraria, tanto a la Ley estatal 3/95 (art. 4) como a la autonómica 9/03 (art. 6) estableciendo la anchura máxima de las cañadas en 75 metros y, antes en la Ley de Vías Pecuarias de 27 de Junio de 1974 (art. 3) y su Reglamento Ejecutivo de 1978 (art. 2).
- d) El deslinde debe ser rechazado con el alcance que para el mismo resulta del expediente, por cuanto supone desconocer los derechos de propiedad de los actores y las situaciones registrales actualmente existentes. Se invocan SSTS de 22 de Marzo de 1989 , 10 de Febrero de 1988 , 27 de Mayo de 2003 (R.A. 2003/4104), así como Sentencia de esta misma Sala de 30 de Julio de 2001 o 17 de Febrero de 2003 (que reproduce en sus fundamentos jurídicos) seguida de STS de 16 de Marzo de 2005 (ARZ 2005/3456) que confirmó el criterio de la Sala. Se dice a este respecto que, estando acreditada, al menos indiciariamente, una posesión derivada de un título debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, a la Administración ya no le resulta posible utilizar el deslinde como una suerte de instrumento de reivindicación del dominio, debiendo acudir para ello a los órganos competentes de la jurisdicción civil, lo que determina también por este motivo la inviabilidad del deslinde proyectado.
- **Segundo.-** Así planteada la controversia, es de reseñar que, conociendo de problemática prácticamente idéntica a la de autos, la Sala ha dado respuesta a los mismos motivos impugnatorios planteados por otros interesados, que han intervenido con igual representación y dirección jurídica que en el presente recurso (recursos acumulados 643 a 646 de 2007 y 652 a 654/07), impugnando el deslinde de otra vía pecuaria, tramo tercero, también en el término municipal de Barrax. Consideraciones de la Sala que no cabe otra cosa que reiterar, mutatis mutandi.

Tercero.- Entrando en el análisis de la primera cuestión suscitada.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley Autonómica 9/03, de Vías Pecuarias , prescribe lo

siguiente: "La Consejería competente revisará y actualizará la clasificación de los términos municipales que tengan vías pecuarias clasificadas, y refundirá o segregará las correspondientes a los términos municipales que hayan sufrido alguna modificación."

Pues bien, dicha disposición rectamente interpretada, no acarrea las consecuencias que sugiere la representación de los demandantes (en un esfuerzo dialéctico no exento de mérito) nada menos -viene a decir- que la falta de habilitación legal para proceder al deslinde entretanto no se hubiera procedido a la revisión de la clasificación. Que corresponda a las Comunidades Autónomas en materia de conservación y defensa de las vías pecuarias, entre otras facultades públicas, su clasificación y el deslinde (art. 5 de la Ley Estatal de 23 de Marzo de 1995) no significa que en los subsiguientes procedimientos de deslinde hayan tenido que partir de una tábula rasa desconociendo las clasificaciones aprobadas en su día por la Administración del Estado al amparo de la Ley 22/74 de 27 de Junio o de la normativa anterior (por ejemplo, Real Decreto Ley de 5 de Junio de 1924) o, más concretamente como se nos sugiere en la demanda, que los nuevos deslindes hayan de ir precedidos de la revisión de las vías pecuarias clasificadas; mandato en absoluto recogido ni en la Ley estatal ni en la autonómica indicadas, siendo la posición de los demandantes abiertamente incompatible con la propia lógica de ambos cuerpos normativos.

Por lo demás, el hecho de que la clasificación aprobada por la Administración del Estado en 1966 se hiciera sin una sola reclamación no dice nada por sí sola, incluyendo aquí el reproche que se desliza (sin expresarse explícitamente) sobre hipotética indefensión de los propietarios, porque ya estaba vigente la *Ley Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo de 1956* y pudo haberse interpuesto el recurso contencioso frente a la orden aprobatoria de la clasificación.

En rigor, la *Disposición Adicional Tercera* debe interpretarse en relación con los *artículos 35 y siguientes (Título IV de la Ley) sobre Redes Nacional* y Regional de Vías Pecuarias, de ahí que la norma hable, no de actualizar las vías pecuarias clasificadas, sino de revisar y actualizar *"la clasificación de los términos municipales que tengan vías pecuarias clasificadas..."*.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley Autonómica, en lo que interesa aquí, afirma -apartado 4º - la competencia de la Comunidad Autónoma "para proceder a la revisión o actualización de las clasificaciones de vías pecuarias vigentes, cuando se observen o detecten errores en cuanto a sus características físicas"; previsión normativa que subraya la competencia autonómica en materia de clasificación, también comprendiendo la revisión de las aprobadas con anterioridad por la Administración del Estado y para el caso de que "se observen o detecten errores en cuanto a sus características físicas". Eventuales errores que no le consta a la Administración, siendo carga de la parte que lo sostenga probar tales errores, sin que se haya así verificado en autos por la representación de la actora.

Cuarto.- Insisten los actores en lo que fueron alegatos de algunos interesados presentados ya en la vía administrativa previa, en el sentido de que desde "largo tiempo" la denominada "cañada" presenta externamente la apariencia de un mero camino rural, antes incluso de la clasificación aprobada en 1966. Sin embargo, no es dado en este proceso tratar de lo que fuera el contenido de la clasificación de la vía pecuaria aprobada por Orden Ministerial de 18 de Marzo de 1965 que, como expresamente reconoce la representación de los actores, es acto firme y consentido; por ello, inatacable por la vía de este recurso. En este orden de cosas y para justificar que no se acoge el motivo impugnatorio, viene a cuento transcribir parcialmente el Fundamento Jurídico Tercero de nuestra Sentencia 68/2010, de 4 de Febrero (autos de p.o. 901/06), sobre naturaleza jurídica del acto aprobatorio de la clasificación:

«Descendiendo a la controversia que nos ocupa, a raíz de la clasificación como vía pecuaria se pueden dar en el tiempo otros actos de forma concadenada, significadamente la aprobación del deslinde y del sucesivo amojonamiento, que traen causa unos de otros, "dos procedimientos diferentes y sucesivos, siendo el resultado del primero condicionante del segundo" (STS de 12 de Mayo de 2006, sobre la que volveremos), pero ello no significa -entiende la Sala- que la Orden de Clasificación de las Vías Pecuarias de una provincia (en este caso la de Toledo) tenga naturaleza reglamentaria, como la tuvo sin duda el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por *Decreto de 23 de Diciembre de 1944*, éste si ordinamental. La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 5ª de 12 de Mayo de 2006 (recurso nº 660/2003), estimatoria de recurso contencioso contra resolución aprobatoria del deslinde y al propio tiempo, contra la Orden de la Consejería aprobatoria de modificación de la clasificación de las vías pecuarias de tres términos municipales, anuló ambas decisiones administrativas pero no -en el pronunciamiento sobre la clasificación-porque se impugnara indirectamente tal clasificación considerándose disposición administrativa (*art. 25.2 de la LJCA*), sino porque el recurso se interpuso en plazo, dado que no le había sido notificada la Orden aprobatoria de modificaciones de la clasificación de las vías pecuarias de referencia.»

Quinto.- Se alega también en la demanda que, según reconoció paladinamente la propia

Administración, ya no discurre el ganado por la pretendida vía pecuaria, circunstancia que parecen anudar los demandantes a la pérdida de la "demanialidad", porque las veredas serán bienes de dominio público en cuanto estén afectas a un destino de esa clase, de suerte que el "cese de la demanialidad" se produce en bienes como los de autos "por derogación o modificación de la norma calificadora pero también por degradación o desnaturalización, es decir, por alteración de los caracteres físicos que definen el género al que el bien pertenece o pertenecía, como ocurre, por ejemplo, cuando se deseca un río."

El razonamiento pasa por alto la propia definición legal de vía pecuaria. El artículo 1.2 de la Ley estatal 3/95, de 23 de Marzo -precepto básico- prescribe que "se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito de ganado". La Ley, por consiguiente, no exige que al momento de la clasificación -o después con el deslinde- el espacio físico constituya ruta o itinerario por donde discurra el ganado, sino por donde discurra "o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero". No se le escapa al legislador la transformación durante las últimas décadas del sistema productivo español de país eminentemente agrícola y ganadero a industrial y de servicios, como tampoco que en el mantenimiento y explotación de las cañadas se han producido importantísimas transformaciones; de ahí la precisión, por ejemplo y sin salir del mismo artículo primero de la Ley estatal, apartado 3º: "Asimismo, las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural."

Sexto.- La Sala se hace cargo de la línea argumental desplegada por el Letrado de los actores en el fundamento jurídico séptimo de su escrito de demanda -resumido en nuestro Fundamento Jurídico Primero, letra e)-, pero no puede acoger la tesis por basada, si no en meras conjeturas, sí en elementos fácticos hipotéticos -se habla de las "supuestas intrusiones"- y desde luego no arropadas con prueba alguna, de suerte que no podemos entender destruida la presunción de veracidad del acto administrativo impugnado basada en las comprobaciones de la ingeniera-operadora nombrada al efecto y tras tomar en consideración los alegatos y pruebas presentadas por las partes.

En este mismo sentido, las Sentencias de 26 de Julio y de 4 de Octubre, ambas de 2010.

Séptimo.- El alegato sobre la prevalencia y conculcación de derechos registrales, no puede ser acogido, en la medida que se limitan los demandantes a sugerir trasgresión del derecho de propiedad por el órgano administrativo autonómico autor del acto aprobatorio del deslinde, a modo de una suerte de reivindicación del dominio y con un apoyo que no pasa de ser genérico, sin particularizar en lo más mínimo las distintas parcelas o fincas afectadas por el deslinde, en el indicio de una posesión derivada de un título debidamente inscrita en el Registro, sin mayor concreción. De dar la razón a los demandantes, estaríamos negando las potestades de la Administración en orden a la protección de lo que son bienes inmuebles demaniales, explícitamente reconocidos en la legislación básica estatal y, por extensión, en la Ley Autonómica.

Así, en la Sentencia nº 733/09, de 28 de diciembre (autos del Recurso nº 791/06), hemos expresado, Fundamento Jurídico 2º:

[Segundo.- Previamente al conocimiento de las alegaciones de fondo del recurrente debemos señalar que la función de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en supuestos como el presente, no es la de declarar el derecho de propiedad ni el de posesión, sino el verificar que el ejercicio de la potestad de deslinde se ha ejercido conforme a las normas de Derecho Administrativo, de ahí que, desde la regulación de los arts. 14 de la Ley de Patrimonio del Estado de 1964 (y 24.2 º del Reglamento de Vías Pecuarias de 1978), hasta la norma hoy vigente, artículo 43 de la Ley 33/03 de 3 de Noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, sólo se prevea la posibilidad de impugnar ante los Tribunales de este Orden Jurisdiccional por motivo de defectos sobre competencia o procedimiento, remitiendo a los Tribunales Civiles las controversias relativas a la propiedad o posesión. Ello no significa que, en el ejercicio de la potestad de deslinde, la Administración no deba tener en cuenta ciertas reglas civiles, como las relativas a los títulos sobre la propiedad o posesión alegados por los interesados que participen en el procedimiento de deslinde, por lo que en este caso, si no los tiene en cuenta adecuadamente, el acto aprobatorio de deslinde es susceptible de ser combatido mediante recurso Contencioso-Administrativo, por lo que esta Jurisdicción aplicaría las normas civiles en los términos del art. 4 de la LJCA, como cuestión prejudicial. Así se desprende de la doctrina contenida, entre otras, en las SSTS 3 marzo 1994 (RJ 1994\2416), 7 febrero 1996 (RJ 1996\985), 5 noviembre 1990 (RJ 1990\8739), 10.2.88 (RJ 1988\1401) y 18 noviembre 1975 (RJ 1975\4914).

Dice el art. 7 de la Ley 3/95 (RCL 1995\954) de Vías Pecuarias, que la clasificación es el acto

administrativo de carácter declarativo, en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características de cada vía pecuaria, siendo el deslinde, según el art. 8, el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. El citado art. 8 establece, también, que el expediente de deslinde incluirá, necesariamente, la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias. Pues bien, el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución constituye título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial. Cuando los interesados en un expediente de deslinde aporten títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre terrenos que pudieran resultar incluidos en el dominio público, el órgano que trámite dicho expediente lo pondrá en conocimiento del Registrador, a fin de que por éste se practique la anotación marginal preventiva de esa circunstancia. Las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado prescriben a los cinco años, computados a partir de la fecha de la aprobación del deslinde. En el procedimiento se dará audiencia al Ayuntamiento correspondiente, a los propietarios colindantes, previa notificación, y a las organizaciones o colectivos interesados, cuyo fin sea la defensa del medio ambiente.

Tal y como se recoge en el *art. 2 de la Ley 3/95, de 23 de Marzo* , de vías Pecuarias, son éstos bienes de dominio público, y por lo tanto inalienables, inembargables e imprescriptibles *(art. 132.1 CE [RCL 1978*\)\)2836]).

Dice el fundamento jurídico 4º de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1998 (RJ. 1995/8568), que: «la existencia del deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria Vereda de Guadalerzas o de los Molinos, realizada en 1933, en aplicación de la Orden sobre clasificación de vías pecuarias, que las actuaciones muestran, obliga a desestimar las alegaciones relativas a la no existencia de tal vía pecuaria, que el apelante aduce, en base a que, no consta su existencia, en la inscripción registral de la finca afectada, ni tampoco hay constancia alguna en los títulos, a pesar de que el Estado, en virtud de las Leyes Desamortizadoras, fue el primitivo adquirente, pues, conforme a reiterada jurisprudencia, entre otras, las Sentencias de 8 de mayo de 1965 (RJ 1965\2773) y 21 de marzo de 1979 (RJ 1979\1345), la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad *no implica inexistencia de la vía pecuaria*, ya que las vías pecuarias, no representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitativo del dominio, y, sí son, como precisa el *art. 1 del Decreto de 23 de diciembre de 1944 (RCL 1945\76)* una faja de terreno de dominio nacional, o una faja o zona partícipe de la naturaleza propia del dominio público, como refiere la Sentencia de 4 de noviembre de 1963 (RJ 1963\4447), y por tanto su existencia surge de la propia clasificación y deslinde, que la Administración del Estado hizo, en la forma y momento que las actuaciones muestran».

Expresa por su parte la STS de 26-4-99 (RJ 1999\4182), en su fundamento jurídico tercero, párrafo 2º que: «Realmente basta con recordar, para rechazarlo, que las vías pecuarias son precisamente (*Ley de 27 de junio de 1974* [*RCL 1974*\1290] y *Reglamento de 3 de noviembre de 1978* [*RCL 1978*\2675]) bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción ni de enajenación, y también que las cuestiones sobre titularidad dominical definitiva de las mismas, ni son propias de un simple expediente de clasificación, ni en todo caso corresponde su resolución a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, tal como viene siendo reiteradamente proclamado por la doctrina de esta misma Sala (Sentencias de 21 de marzo [RJ 1979\1345] y 2 de julio de 1979 [RJ 1979\2996], 10 de febrero de 1989 [RJ 1989\998], 22 de marzo de 1990 [RJ 1990\5426] y 10 de junio de 1991 [RJ 1991 \4676], entre otras), en acatamiento a lo preceptuado en la *disposición final 1ª de la Ley* y Reglamento. Por lo tanto, en ningún caso podría atribuirse virtualidad al motivo invocado ya que a través de él se parte de una doble inexactitud: la de dar acreditado el previo dominio público municipal sobre las vías pecuarias clasificadas, y la de atribuir valor decisorio en cuanto a la titularidad definitiva de las mismas a la Sentencia impugnada».

Por tanto, según la jurisprudencia recaída en aplicación tanto de la legislación anterior como de la hoy vigente:

- 1) Las vías pecuarias son bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción ni de enajenación.
 - 2) Las cuestiones sobre titularidad dominical definitiva de las mismas, ni son propias de un simple

expediente de clasificación, ni en todo caso corresponde su resolución a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

3) El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde".

Junta a lo expuesto hemos de añadir la cita del *artículo 7 de la Ley 3/95 (RCL 1995, 395), de Vías Pecuarias* disponiendo que "la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria."]

Octavo.- En cuanto se refiere a la anchura de la vía pecuaria, el *artículo 6 de la Ley Autonómica* los clasifica como sigue:

- "1.- Por su anchura.
- a) Se denominan "Cañadas", "Cordeles" y "Veredas" las vías pecuarias, que su anchura no exceda respectivamente de 75 metros, 37,50 metros y 20 metros.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, los tramos de vías pecuarias que como tales tengan reconocidas legalmente una anchura superior y hayan sido deslindadas y en su caso amojonadas mantendrán la anchura resultante de dichos actos administrativos.
 - c) Se denominarán "Coladas", las vías pecuarias, de carácter consuetudinario, de anchura variable.

En cualquier caso las anteriores denominaciones serán compatibles con cualquiera otras que hayan venido utilizando.

- d) Los descansaderos, definidos por su situación, superficie y límites.
- d) Los abrevaderos, majadas y cualquier otro tipo de territorio o instalación anexos a ellas, para uso del ganado trashumante y de los pastores que los conducen."

Pues bien, como quiera que la aprobación de la clasificación de la vía pecuaria fijándose una anchura de 75,22 metros, siendo la aprobación del deslinde posterior a la entrada en vigor de la Ley Autonómica, no pudo legalmente la Administración aprobar deslinde de vía pecuaria, clasificada como "cañada" (que es el caso) de anchura superior a 75 metros.

Por consiguiente, lleva en este punto razón la parte demandante, sin que sean de acoger los alegatos al respecto en la contestación a la demanda que, sin negar haber partido el deslinde de esa anchura de 75,22 metros, trata de justificarla amparándola en la Ley 22/74, de Vías Pecuarias y en el Reglamento anterior de 23 de diciembre de 1994.

En este solo punto se estimará la demanda, como se han estimado parcialmente otras planteadas en parecidos términos, el caso, por ejemplo, de la Sentencia de esta misma Sala y Sección ya referidas, de 4 de Octubre de 2010 y otra que en ella se cita, de fecha 16 de Abril de 2010, auto de recurso 202/07 y acumulados, resolución que ha ganado firmeza.

Noveno.- Sin costas (arts. 68.2 y 139, ambos de la Ley Jurisdiccional), al no constatar temeridad o mala fe.

FALLAMOS .-

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por DON José , DON Luciano , DON Mariano , DON Miguel , DON Octavio , DON Pio , DON Ramón , DON Romulo , DON Sebastián , DOÑA María Esther , DON Vicente , DON Jose Manuel , DON Carlos José y la entidad HAZA RASPA DE LA VENTICA, S.L., contra la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 22 de Mayo de 2007; declarando no ajustada a Derecho y anulando la resolución aprobatoria del deslinde en el solo punto

relativo a la anchura de la vía pecuaria, debiéndose reducir en 22 cm. **Se desestima el recurso en todo lo demás** .

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer Recurso Ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la **no** tificación de la anterior resolución. Doy fe.